

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 131-0302 del 16 de mayo de 2011, se renovó concesión de Aguas Superficiales a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LAS PARCELAS LA CIMBRA**, con Nit 8229484, representada legalmente por el señor MARTIN GONZALO ISAZA POSADA, identificado con cedula de ciudadanía número 8.229.484, otorgada mediante Resolución N° 131-0401 del 12 de octubre de 2001, en beneficio de los predios con FMI 020-25044, 020-52184, 020-25045, 020-27511, 020-27123, 020-52320, 020-8823, ubicados en la vereda Guapante del municipio de Guarne, Antioquia.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar verificación de la información contenida en el expediente ambiental N° 11028649, evidenciándose que el permiso de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, renovado mediante Resolución N° 131-0302 del 16 de mayo de 2011, se encontraba vencido, razón por la cual por medio del oficio N° CS-04492 del 10 de mayo de 2022, se requirió a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LAS PARCELAS LA CIMBRA**, para que tramitara nuevamente el permiso ambiental con todos los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015, o informara si no se encontraba realizando uso del recurso hídrico allegando las respectivas evidencias, para proceder con el archivo definitivo del expediente ambiental.

Que a través del escrito radicado N° CE-09653 del 16 de junio de 2022, el señor **DIEGO MAURICIO SANABRIA GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.734.172, en calidad de hijo del señor, **HERNANDO SANABRIA NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 17.090.435 (Fallecido el día 08 de agosto del 2020), solicitó el archivo definitivo del expediente ambiental 11028649, argumentando que no se está haciendo uso del Recurso Hídrico

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas a la Corporación, a través de su grupo técnico se practicó visita técnica el 28 de julio de 2022 y después de realizar un análisis de la información presentada, se emitió el informe técnico No. **IT-05039** del 10 de agosto de 2022, en el cual se formularon algunas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo y se concluyó lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

- La Asociación de Propietarios de las Parcelas La Cimbra, no ha hecho uso de la concesión de agua otorgada mediante la resolución 131-0401 de octubre 12 de 2001 y renovada mediante la resolución 131-0302 de mayo 16 de 2011.
- No se ha construido la obra de captación para el aprovechamiento caudal concesionado.
- La concesión de aguas fue notificada por edicto fijado el día 3 de junio de 2011, y con fecha de desfijación el día 21 de junio de 2011.
- La concesión de aguas se encuentra vencida desde el día 22 de junio de 2011.

➤ Mediante el radicado CE-09653-2022 de junio 16 de 2022, el señor Diego Mauricio Sanabria Gonzáles, heredero del señor Hernando Sanabria Niño, socio de la Sociedad Propietarios de las parcelas La Cimbra, manifiesta que no están interesados en la renovación de la concesión de aguas, y solicita que se archive el expediente en mención.

Otras situaciones encontradas en la visita: N.A.

26. CONCLUSIONES:

- La concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 131-0401 de octubre 12 de 2001 y renovada mediante la Resolución 131-0302 de mayo 16 de 2011, se encuentra vencida desde el día 22 de junio de 2021.
- Los usuarios manifestaron su intención de no renovar la concesión de aguas.
- Los interesados solicitan el archivo definitivo del expediente de concesión de aguas con el número 11028649.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo primero: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente: *"12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."* *"13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

De esta manera, la Constitución y las Leyes imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los derechos de las personas ante las autoridades consagrados en el artículo 5 numerales 4 y 7 de la precitada Ley.

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en sus artículos 4, 5 y 10, lo siguiente:

“Artículo 4°. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental.

De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida”.

“Artículo 5°. Creación y conformación de expedientes. Los expedientes deben crearse a partir de los cuadros de clasificación documental adoptados por cada entidad y las tablas de retención documental, desde el primer momento en que se inicia un trámite, actuación o procedimiento hasta la finalización del mismo, abarcando los documentos que se generen durante la vigencia y prescripción de las acciones administrativas, fiscales y legales.

PARÁGRAFO. Los expedientes se conformarán con la totalidad de los documentos de archivo agrupados en desarrollo de un mismo trámite, actuación o procedimiento, independientemente del tipo de información, formato o soporte y deben agruparse formando series o subseries documentales”.

“Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta que el permiso de concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 131-0401 de octubre 12 de 2001 y renovada mediante la Resolución 131-0302 de mayo 16 de 2011, se encuentra vencida desde el día 22 de junio de 2021, que no se está haciendo uso del recurso y que los usuarios manifiestan su interés de no renovar este Despacho considera procedente declarar el archivo definitivo del expediente ambiental número **11028649**, de acuerdo a lo solicitado en la visita técnica realizada el 28 de julio de 2022, lo cual se dispondrá en la parte dispositiva de la presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Ambiental N°11028649 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, una vez este acto administrativo quede debidamente ejecutoriado.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LAS PARCELAS LA CIMBRA** o quien haga sus veces, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, esta se hará en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de la presente actuación al grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales, para lo de su conocimiento y competencia sobre le cobro de la tasa por uso.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, ante el mismo funcionario que profirió este acto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Pino / Fecha: 11/08/2022 - Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez
Expediente: 11028649